

Artículo 22.- (Transitorio). Las tiendas o clubes de video que a la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento esten operando, tendrán un plazo de noventa (90) días para depositar sus solicitudes de permiso para operar ante la Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 86-93 que modifica el Art. 7 del Reglamento No. 2424 del 1945.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 86-93

CONSIDERANDO: Que los altos costos de impresión hacen necesario que se aumente el precio de venta de la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 7 del Reglamento No. 2424, sobre Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos, de fecha 23 de enero de 1945, modificado últimamente por el Decreto No. 1260 de fecha 27 de julio de 1983, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 7.- Los demás ejemplares serán enviados a las Colecturías de Rentas Internas por el órgano correspondiente, para su venta al precio de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) los dos tomos de cada año, sin que puedan venderse dichos tomos separadamente".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres; año 150º de la Independencia y 130 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 87-93 que modifica los artículos 7 y 8 del Reglamento No. 916 del año 1934.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 87-93

CONSIDERANDO: Que la impresión de la Gaceta Oficial ha venido siendo subsidiada por el Estado en virtud de que su costo está muy por encima del precio de venta al público;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 7 del Reglamento No. 916 de fecha 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, modificado últimamente por el Decreto No. 1791 de fecha 8 de febrero de 1984, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 7.- Se fija en RD\$100.00 (cien pesos oro) el precio de la suscripción anual de la Gaceta Oficial. Este precio deberá ser pagado anticipadamente en las Colectorías de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado, mediante recibo en duplicado. El original del recibo correspondiente será remitido por éste al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de inscripción.

Párrafo.- Los suscriptores residentes fuera del país podrán enviar el valor de su suscripción en cheque girado a favor del Tesorero Nacional, en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional".

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 8 del Reglamento No. 916 de fecha 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, modificado por el Decreto No. 1791 de fecha 8 de febrero de 1984, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 8.- Una vez deducido el número de Gaceta Oficial que el Director y Administrador crea necesario para conservar en su despacho y enviar a las demás dependencias de la Administración Pública, los ejemplares sobrantes serán remitidos al